



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

**REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
(PERMISO PARA DESPEDIR)**
RADICACIÓN: 201783105 001 2023 00137 01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
DEMANDADO: DEIBER ENRIQUE MONSALVO TEJEDOR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 11 de marzo de 2024 que negó el decreto de una prueba.

I. ANTECEDENTES

Consortio Minero Unido S.A. presentó demanda especial de fuero sindical contra Deiber Enrique Monsalvo Tejedor para que se le conceda permiso para despedirlo, al existir una causa legal para ello.

En respaldo de sus pretensiones, narró haber celebrado con el demandado un contrato de trabajo a término indefinido el cual inició el 22 de mayo de 2001 y último cargo desempeñado fue el de Supervisor de Mina.

Refirió, el accionado se encuentra afiliado a la organización sindical Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética “Sintramienergética”- Subdirectiva La Jagua, como miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos.

Señaló, el objeto social de la empresa es la exploración, explotación, extracción, operación, transporte privado, excluido el aéreo, comercialización y exportación de carbón, el cual desarrollaba en virtud de la ejecución del Contrato de exportación Minera No. 109-90 (Contrato Minero), para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón siendo la autoridad concedente la Agencia Nacional de Minería – ANM.

Referenció que el 24 de marzo de 2020, se vio obligada a suspender sus actividades con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19. En tal virtud, la empresa notificó a sus trabajadores la implementación del artículo 140 del C.S.T. y mediante la Resolución VSC 170 de 4 de mayo de 2020 la Agencia Nacional de Minería autorizó la suspensión de las operaciones desde el 25 de marzo de 2020 hasta la fecha en la que culminara del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional.

El 3 de julio de 2020, solicitó nuevamente a la ANM la suspensión temporal de la actividad minera, con fundamento en lo previsto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, relativo a razones económicas y/o técnicas que afectaban el desarrollo del contrato minero, lo cual fue negado mediante Resolución VSC 351 de 18 de agosto de 2020, confirmada en la Resolución VSC 1121 de 18 de diciembre de 2020.

A raíz del rechazo de la suspensión y ante la inviabilidad económica de la operación minera, la empresa renunció formalmente al contrato minero, la cual fue aceptada por la ANM mediante Resolución VSC 981 de 3 de septiembre de 2021, por lo que declaró la terminación del Contrato Minero, lo que dio inicio a su fase de liquidación.

El 5 de febrero de 2021 solicitó ante el Ministerio del Trabajo la autorización de despido colectivo, por clausura de labores total y definitiva, el cual fue autorizado por la cartera ministerial mediante Resolución No. 1759 del 27 de mayo de 2022 respecto de 98 trabajadores, que corresponde a la totalidad de sus trabajadores, entre ellos el demandante, de conformidad con el cargo. Acto administrativo confirmado por la

Directora de Inspección Vigilancia, Control y Gestión Territorial mediante la Resolución No. 1697 de 2023.

Ante el cierre de la empresa, carece de todo objeto la garantía foral. Resalta, el demandante no presta sus servicios desde hace más de 3 años.

Mediante auto de 22 de agosto de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná admitió la demanda y ordenó su notificación al señor Deiber Enrique Monsalvo Tejedor, así como a la organización sindical Sintramienergética.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2024, en la etapa del decreto de pruebas, decidió no decretar la solicitada por la parte actora denominada “4) *SOLICITUD DE DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS*”, consistente en requerir al Ministerio de Trabajo para que expida, en lo que interesa al presente asunto, “*constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1697 del 01 de junio de 2023*”, teniendo en cuenta que la parte no aportó prueba de haber elevado petición ante esa cartera ministerial con el mismo fin, por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso, aplicado al proceso laboral por disposición del artículo 145 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, no era dable solicitar al operador judicial la consecución de las mismas.

Agregó, además, que la autenticidad o ejecutoria de la resolución no era discutida por la parte demandada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, Consortio Minero Unido S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. En síntesis, alegó que lo que pretenden acreditar es la firmeza y legalidad del acto administrativo para la fecha en que se disponga la orden de levantamiento de fuero sindical,

por tanto, no podían solicitar la documental mediante petición, pues su respuesta se hubiese producido cuando se radicó la demanda. Insiste, la prueba es de vital importancia y consideran es pertinente, conducente y útil.

El juzgado no repuso la decisión con base en los mismos argumentos y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si se debe decretar la prueba negada por el *a quo*.

Sobre el particular, se advierte que el artículo 168 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, establece que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

A su vez, el artículo 53 *ibídem*, dispone que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*.

El numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, ordena que es deber de las partes **“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**. (Resaltado por la Sala).

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 173, *ibídem*, dispone además que “*El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte solicitante, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que **deberá acreditarse sumariamente***” (Resalta la Sala).

En el presente asunto, al promoverse la demanda, la parte actora solicitó como prueba:

“4) SOLICITUD DE DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS:

A. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, solicito al Despacho requerir al MINISTERIO DEL TRABAJO para que allegue los documentos que se relacionan a continuación, los cuales se encuentran en su poder y fueron objeto de derecho de petición por parte de mi representada:

- 1. Se expida constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1697 del 01 de junio de 2023.*
- 2. Copia de la constancia de registro del Acta de Constitución y Estatutos de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, EXTRACTIVA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA “SINTRAMIENERGÉTICA” – SUBDIRECTIVA LA JAGUA.*
- 3. Certificación actualizada de los miembros que integran la última junta directiva y la comisión Estatutaria de Reclamos de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, EXTRACTIVA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA “SINTRAMIENERGÉTICA” – SUBDIRECTIVA LA JAGUA.*

Bajo ese panorama normativo, es dable concluir que la demandante está en el deber de solicitar a la entidad mediante derecho de petición los documentos que considere necesarios allegar con destino al proceso y no valerse del poder del funcionario judicial para exigir tal información, sin que previamente la haya requerido y que esta no hubiese sido suministrada por cualquier causa.

Una vez revisado el plenario, constata el Tribunal que la parte demandante no adjuntó solicitud alguna mediante la cual le hubiere requerido al Ministerio del Trabajo la información y documentos que

pretende se requiera judicialmente, para de esa manera, se permitiera verificar que la mismas no les fue contestada o negada por reserva legal. No aportó prueba alguna con ese alcance demostrativo, lo que con base en las normas citadas imposibilita el decreto de la prueba.

Además, no se observa algún reparo del demandado frente a la ejecutoria de la Resolución 1697 de 2023, que justifique la insistencia de constancia de la autoridad competente en tal sentido.

Al margen de lo anterior, en atención a la conducencia y utilidad de la prueba alegada por la recurrente, basta con indicar que, conforme lo dispone el numeral primero de la Resolución 1697 de 2023, la autorización del despido colectivo autorizada en la resolución 1759 de 2022 *“EXCLUYE A LOS TRABAJADORES QUE SON SUJETOS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, esto es, a ... y aforados sindicales sobre quienes debe adelantarse el trámite administrativo o judicial respectivo, en caso de pretender efectuarse el despido”*, lo cual corresponde al presente asunto. De ahí que, a juicio de la Sala, la constancia de ejecutoria resulte inútil para los efectos del presente juicio, por lo que se confirma la decisión acusada.

V. DECISIÓN

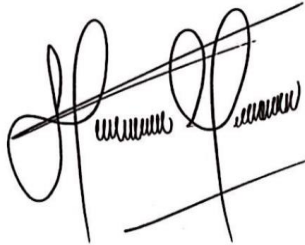
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL – FAMILIA - LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte recurrente Consortio Minero Unido S.A. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a medio (½) SMLMV, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Mauricio Oliveros Motta', written over a horizontal line.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suarez', written over a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello Arzuaga', written over a horizontal line.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado